

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0296

EL CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Norma Suprema determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, la carta magna en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus Organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, *"están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa"*;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la norma ibídem, señala que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como, de adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la facultad del Consejo de Administración Legislativa de regular las disposiciones relacionadas con la contratación del personal, remuneraciones, viáticos y demás emolumentos de los servidores legislativos;

Que, el primer inciso del artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que *"toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto"*;

Que, el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa se rigen imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, establece que las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad y que en el caso de las

instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas que viabilicen este derecho.

Que, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, expedido por Ministerio de trabajo estipula:

“Artículo 5.- Del pago monetario por concepto del beneficio de guardería.- Cuando la institución pública a cargo de los centros de cuidado diario infantil propios o en convenio con terceros no pueda otorgar el servicio de cuidado diario infantil a favor de los beneficiarios; o, cuando una institución del Estado no cuente con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería determinado en la presente norma; o, no pueda crear un centro de cuidado infantil o no pueda suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; deberá cancelar, mensualmente, a sus servidores un valor económico como beneficio monetario por cada beneficiario.

Artículo 6.- Del informe justificativo.- En el caso que las instituciones del Estado no puedan proveer el beneficio de guardería, conforme a lo indicado en el artículo 4 del presente Acuerdo, es responsabilidad de cada una de ellas, a través de su Unidad de Administración del Talento Humano – UATH o quien haga sus veces, elaborar el respectivo informe técnico que justifique de manera documentada las razones por las cuales no pueden otorgar el beneficio de guardería a los beneficiarios, de conformidad al orden de prioridad establecido en la presente norma; y, remitirlo a la máxima autoridad institucional, o su delegado, a fin de que autorice el pago del beneficio monetario.

Artículo 7.- Del valor económico del pago monetario. - El valor mensual que recibirá un servidor público, por cada beneficiario, será de noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD.93,00).”

Que, mediante Resolución CAL-RVVR-2023-2025-010 de 22 de noviembre de 2024, el Consejo de Administración Legislativa, resolvió:

(...)

“Artículo 1.- DISPONER que la Asamblea Nacional genere acuerdos interinstitucionales que permitan solventar el cuidado diario infantil de las hijas e hijos menores de 5 años de las y los servidores legislativos.

Artículo 2.- NEGAR el pago del valor correspondiente por este concepto a las y los servidores legislativos que tengan hijas e hijos menores de 5 años, en relación con el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación General de Talento Humano y a la Administración General que se realicen los procesos legales y administrativos para realizar los acuerdos interinstitucionales que solventen el cuidado diario Infantil.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General de Talento Humano se elabore una base de datos, que corresponda (sic) a los hijos menores de 5 años de las y los servidores legislativos.”

Que, en cumplimiento a la disposición del Consejo de Administración Legislativa, con memorando Nro. AN-AG-CGTH-2025-0841-M de 13 de marzo de 2025, la Coordinación

General de Talento Humano, puso en conocimiento y consideración de la Administración General, el Informe Técnico No. IGSTS-TS-07-2025 de 12 de marzo de 2025, en el que informó que realizó varios acercamientos con varias entidades públicas tales como: Unidad Patronato Municipal San José, la Contraloría General del Estado, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, sin obtener respuesta favorable.

Que, de lo descrito en el numeral anterior se establece que no existe la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación con entidades públicas para el cuidado de las hijas o hijos de los servidores legislativos menores de 5 años.

Que, la Coordinación General de Talento Humano tomó contacto con el Centro Infantil Euroamericano, entidad privada que presentó una propuesta por los servicios de guardería en tres modalidades de jornada con costos que van desde \$257,77 hasta \$340,86 mensuales, además de costos de matrícula y uniformes, por lo tanto, la propuesta económica remitida por el referido Centro Infantil privado, triplica el valor de la compensación mensual de USD \$. 93,00 por cada niña o niño, establecido en el artículo 7 Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, razón por la que dicha propuesta no es viable.

Que, mediante Memorando AN-AG-CGF-2025-0289-M de 24 de marzo de 2025, el Ing. Fredy Geovanny Trujillo Quinchuela, Coordinador General Financiero, remitió a la Administración General de la Asamblea Nacional el informe financiero solicitado junto al criterio técnico y financiero de viabilidad, para la implementación del servicio de cuidado diario infantil para las hijas e hijos menores de 5 años de las y los servidores legislativos, en el cual concluyó:

(...)

“En función a que los recursos solicitados para el presente proyecto establecidos por normativa no constan en el presupuesto 2025 de la Asamblea Nacional, ésta Coordinación procederá hacer la gestión interinstitucional ante el ente rector de las finanzas públicas (MEF) para solicitar el incremento del techo presupuestario 2025 en lo atinente a gasto corriente. La necesidad a ser presentada al MEF deberá acompañarse con los justificativos y respaldos de rigor en la que se demuestre la situación específica de los servidores legislativos solicitantes así como la viabilidad financiera del pago y que conforme a las condiciones descritas la institución no cuenta con los recursos necesarios para atender el pago del derecho establecido en la normativa vigente.

En el caso que el MEF rechace o no se pronuncie sobre la nueva asignación de recursos para gasto corriente, sólo previa autorización, se procederá a evaluar los rubros de los recursos disponibles que por distintas razones no se han logrado comprometer hasta esa fecha. Cabe señalar que si un rubro no está comprometido no significa que se ha dejado insubsistente la necesidad establecida en el presupuesto 2025”

Que, mediante Memorando Nro. AN-AG-2025-0534-M de 26 de marzo de 2025, la magíster Gardenia Noemí Segovia Naranjo, Administradora General de la Asamblea Nacional, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elabore un informe jurídico de pertinencia con respecto a la petición realizada por la Coordinación General de Talento Humano en cuanto al beneficio de guardería para el cuidado diario infantil al cual tienen derecho los servidores legislativos y de ser procedente la elaboración del proyecto

de resolución que será puesto en consideración de la Presidencia de la Asamblea Nacional para conocimiento del CAL y así darle el trámite pertinente.

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2025-0145-M de 07 de abril de 2025, el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, emitió el Informe Jurídico solicitado, y señala:

“V. CRITERIO

Con los antecedentes expuestos, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, considera que el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias previamente expuestas son de estricto cumplimiento por parte de la Asamblea Nacional, en tal virtud, y dado que la Función Legislativa no cuenta actualmente con infraestructura propia para el servicio de guardería, así como tampoco se ha logrado suscribir acuerdos favorables con ninguna institución pública o privada para solventar el servicio de guardería para los hijos menores de 5 años o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores legislativos, se reitera que es necesario que la Asamblea Nacional de cumplimiento con lo dispuesto en el ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2023-085 del Ministerio del Trabajo respecto a la entrega de compensaciones económicas a los servidores legislativos para el pago de guardería, con el fin de evitar posibles vulneraciones de derechos.

En tal sentido, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa como máximo órgano administrativo de la Asamblea Nacional, apruebe el otorgamiento de la compensación económica por concepto de pago de guardería para el cuidado infantil de los hijos de los servidores legislativos menores de 5 años; disponga a la Coordinación General Financiera realice los trámites y gestiones necesarias con el fin de proceder con el pago; y, apruebe la normativa interna que regule el pago para el beneficio de guardería para los hijos o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores legislativos.

(...)”

En el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la compensación económica mensual de NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$. 93,00) para el pago por concepto de guardería para el cuidado infantil, a las y los servidores legislativos por cada uno de sus hijos e hijas menores de 5 años.

Artículo 2.- EXPEDIR la normativa que regula el pago para el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a favor de los hijos de los servidores legislativos o niños que se encuentran bajo el cuidado o patria potestad de los servidores legislativos, a partir de los 3 meses hasta que cumplan 5 años, con el siguiente articulado:

“Artículo 1.- Del objeto.- El objeto de la presente norma es regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de los hijos de los servidores legislativos, o niños

que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores legislativos, a partir de los 3 meses y hasta que cumplan los 5 años de edad.

Artículo 2.- Del ámbito.- Esta norma es de observancia y aplicación para los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios profesionales.

Artículo 3.- De los beneficiarios.- Se considerará beneficiarios del beneficio de guardería, a los hijos de los servidores legislativos o, a los niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores legislativos; en ambos casos, a partir de los 3 meses y hasta que cumplan los 5 años de edad.

Artículo 4.- De los requisitos para acceder al pago monetario.- Los servidores legislativos a cargo de los beneficiarios deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos en la Coordinación General de Talento Humano, previo al desembolso respectivo:

- a) Solicitud del servidor legislativo para acceder al beneficio de guardería;
- b) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad del niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad; y,
- c) Certificado laboral, de ser el caso, del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de no percibir este beneficio en la institución que labora.

Artículo 5.- De la responsabilidad de los servidores.- A fin de continuar recibiendo el pago monetario, los servidores deberán presentar de manera mensual a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien haga sus veces, una copia o impresión del comprobante de venta legalmente expedido, según lo previsto por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios,, emitidos por el centro de cuidado infantil o centro creado para el efecto en el que se encuentre el beneficiario, acreditando que la niña o niño se encuentra recibiendo el servicio en dicho establecimiento; caso contrario, no se podrá entregar el monto determinado como pago monetario del beneficio de guardería.

Artículo 6.- Del registro de los beneficiarios.- Independientemente de la forma en la que se proporcione el beneficio de guardería, las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien haga sus veces serán las responsables de mantener un registro actualizado de los beneficiarios.

Artículo 7.- De la terminación del beneficio de guardería.- El beneficio de guardería determinado en la presente norma concluirá cuando se suscite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el beneficiario cumpla 5 años de edad;
- b) Cuando el beneficiario deje de asistir, injustificadamente, por más de tres días al mes, al centro de cuidado infantil;
- c) Por cesación del servidor de la institución que otorga el beneficio monetario;
- d) Por fallecimiento del beneficiario; o,
- e) Cuando el servidor a cargo del beneficiario, perdiera el cuidado o la patria potestad del mismo.

Artículo 8.- Fallecimiento del servidor a cargo del beneficiario.- En caso de fallecimiento del servidor a cargo del beneficiario, el beneficio monetario se continuará otorgando al cónyuge o a la persona que legalmente estuviere al cuidado de la niña o niño, hasta cumplir con el año lectivo que se encuentra cursando el beneficiario. Para este fin se deberá cumplir con los requisitos señalados para el servidor, a que hubiere lugar; así como, con la entrega del comprobante de venta respectivo que dé cuenta del otorgamiento del servicio al beneficiario”.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación General de Talento Humano, que mensualmente lleve el registro actualizado de los beneficiarios.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General Financiera, realice las gestiones necesarias para el pago de la compensación económica por concepto de guardería.

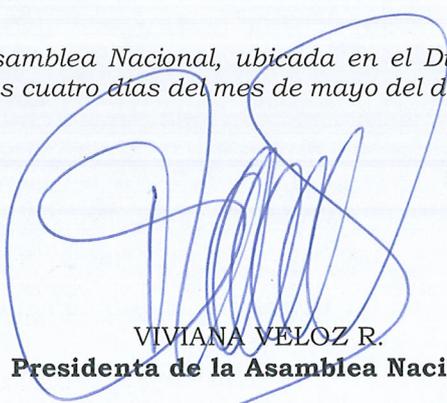
Artículo 5.- La Administración General, a través de las Coordinaciones que correspondan, será la responsable de la aplicación de la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución y sus efectos entrarán en vigencia a partir de la aprobación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

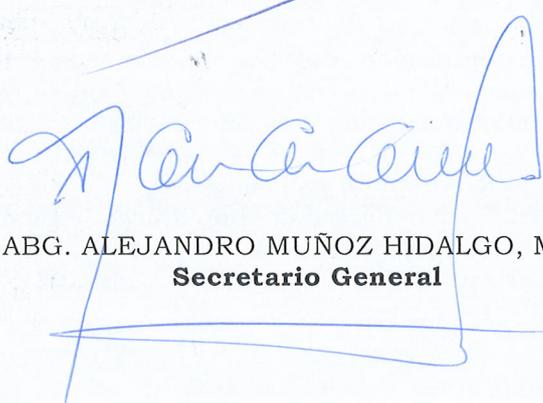
DISPOSICIÓN GENERAL

Disponer a la Secretaría General, que proceda con la notificación de la presente resolución a la Administración General a fin de que se dé cumplimiento de la misma; y, que difunda el contenido de la misma a todos los servidores legislativos.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veinticinco.



VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.
Secretario General